

22 de septiembre de 2023

(23-6336)

Página: 1/10

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS ANTIDUMPING
SOBRE BARRAS DE ACERO CORRUGADAS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A
LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE
DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1) DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la República Dominicana, de fecha 18 de septiembre de 2023.

1. Por la presente, y de conformidad con los artículos 16.4 y 17.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), la República Dominicana notifica al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial designado para conocer la diferencia *República Dominicana - Medidas antidumping sobre barras de acero corrugadas* (WT/DS605/R). De conformidad con la Regla 20(1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República Dominicana presenta simultáneamente esta Notificación de Apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. La apelación se limita a errores que la República Dominicana considera como errores graves de derecho o de interpretación jurídica que deben ser subsanados. Sin embargo, el hecho de no apelar una cuestión contenida en el Informe del Grupo Especial, no significa que la República Dominicana esté de acuerdo con la decisión o interpretación específica del Grupo Especial.

2. Por las razones que se expondrán con mayor detalle en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la República Dominicana apela y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efecto jurídico, las constataciones, conclusiones, resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho o interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación.¹

I. La conclusión del Grupo Especial sobre la violación del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping es errónea

3. La República Dominicana apela las constataciones del Grupo Especial en las que se afirma que la República Dominicana violó el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping debido a que no excluyó de la determinación de las ventas de exportación, dos ventas facturadas justo previo al inicio del período de investigación, pero que entraron al país durante el período de investigación, y fueron incluidas como tal por el exportador en su respuesta al cuestionario para exportadores. Entonces, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho en su conclusión al establecer que "la CDC no cumplió con la obligación de la segunda oración del artículo 2.4 de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal 'sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible',

¹ Los párrafos enumerados en esta Notificación de Apelación comprenden solo una "lista indicativa" de las partes pertinentes del informe del Grupo Especial, de conformidad con la Regla 20(2)(d)(iii) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Los errores legales también pueden reflejarse o tener consecuencias para otras partes del informe del Grupo Especial. La República Dominicana apela respecto de todos los análisis, constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyan en ellos.

toda vez que consideró ventas efectuadas en distintos períodos, uno para determinar el valor normal y otro para determinar el precio de exportación".²

4. Es importante señalar que la Comisión Reguladora sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana (la "Comisión de Defensa Comercial o CDC") utilizó el mismo período de investigación para las ventas en el mercado costarricense como para las ventas de exportación. Además, la CDC utilizó exactamente los datos incluidos como tales por el exportador en la respuesta al cuestionario. El exportador presentó sus datos de ventas en el mercado interno durante el período de investigación considerando la fecha de la factura de la venta, mientras que, para las ventas de exportación utilizó la fecha de entrada de la mercancía en la República Dominicana. La CDC aceptó estos datos y estos criterios (como la fecha de entrada para las ventas de exportación) utilizados por el exportador. Ahora bien, esta diferencia en criterios, y en particular el uso del criterio de la fecha de entrada de la mercancía a la República Dominicana para las ventas de exportación, es la única base para la decisión del Grupo Especial.

5. La constatación del Grupo Especial sobre la violación del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se ve afectada por una serie de errores de derecho.

6. En primer lugar, el Grupo Especial consideró erróneamente que el artículo 2.4 regula la determinación del precio de exportación por parte de la autoridad investigadora (como la cuestión de cuáles transacciones de exportación se deben incluir en esa determinación del precio de exportación).³ Sin embargo, el artículo 2.4 no se refiere al establecimiento del valor normal y del precio de exportación, sino solo a la *comparación* de los dos una vez que se hayan establecido esos valores.

7. Al respecto, es importante señalar que ni, Costa Rica en esta diferencia, ni el exportador costarricense en la investigación subyacente, argumentan que era necesario un *ajuste* para reflejar una supuesta diferencia entre el valor normal y el precio de exportación a fin de garantizar una "comparación equitativa". Más bien, ambos argumentaron que ciertas transacciones de exportación *debían excluirse* del análisis al establecer el precio de exportación. En consecuencia, sus argumentos tratan sobre el establecimiento del precio de exportación. La determinación del valor normal y del precio de exportación se rige por los artículos 2.1, 2.2 y 2.3, no por el artículo 2.4. El artículo 2.4 no se refiere al establecimiento del valor normal o del precio de exportación, sino que se refiere únicamente a la obligación de garantizar una comparación equitativa entre ambos una vez que se hayan establecido estas dos determinantes. Solo sobre esa base, el Grupo Especial debería haber rechazado la alegación de Costa Rica en virtud del artículo 2.4 y, por lo tanto, su constatación de violación es un error de derecho.

8. Segundo, la constatación del Grupo Especial de que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping por no haber comparado el valor normal y el precio de exportación "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" es errónea.⁴ Se basa en una interpretación jurídica incorrecta del artículo 2.4, a la luz del artículo 2.1. Además, la aplicación de la norma por parte del Grupo Especial a los hechos del presente caso es igualmente errónea y constituye un error de derecho.

9. El artículo 2.4 no exige el uso de un período de investigación y, ciertamente, no establece el criterio que debe utilizarse para determinar si las ventas se realizan en "fechas lo más próximas posibles". Por lo tanto, la constatación de violación del Grupo Especial no está respaldada por el texto del Acuerdo, el que otorga discrecionalidad a la autoridad investigadora tanto en lo que concierne a la determinación del período de investigación, como en lo que respecta a los criterios a utilizar para determinar si se realizó una venta de exportación durante el período de investigación.

10. Es una práctica común utilizar un período de investigación suficientemente reciente y comparar los precios de las ventas nacionales y de exportación realizadas durante este período de investigación. Esto es lo que hizo también la CDC. Costa Rica no ha estado en desacuerdo con la selección del período de investigación por parte de la CDC en este caso. Además, no hay nada en el artículo 2.4 que exija a una autoridad investigadora utilizar un criterio específico para identificar las

² Informe del Grupo Especial, República Dominicana - Medidas Antidumping sobre barras de acero corrugadas (WT/DS605/R) (en adelante "Informe del Grupo Especial"), párrafo 7.70.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.32 y 7.33.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.45, 7.55, 7.61 y 7.64.

transacciones pertinentes que se incluyen en este período de investigación, siempre que estas transacciones correspondan a un período de investigación establecido adecuadamente.

11. La constatación del Grupo Especial de que la CDC examinó las ventas de exportación y las ventas nacionales "efectuadas en distintos períodos"⁵ es incorrecta, ya que el mismo período de investigación se utilizó tanto para el valor normal como para el precio de exportación.

12. La única razón para la constatación de violación del Grupo Especial se refiere al hecho de que el criterio utilizado para considerar que las ventas de exportación se realizaron durante el período de investigación se basó en su fecha de entrada, mientras que el criterio para incluir las ventas nacionales era la fecha de factura.⁶ No existe una base textual legal para exigir un paralelismo completo en términos de los criterios a utilizar. De hecho, dado que, por razones obvias, la "fecha de entrada" en el país no puede utilizarse como criterio para determinar las ventas nacionales cubiertas, el Grupo Especial descartó efectivamente este criterio sin el fundamento jurídico adecuado.

13. Además, esta constatación se basa en una interpretación jurídica incorrecta del término "dumping" del artículo 2.1 e impone erróneamente una obligación no reflejada en el artículo 2.4 de que la fecha de la factura debe utilizarse para determinar la fecha de la venta de exportación. En todo caso, el artículo 2.1 define el término "dumping" haciendo referencia a las ventas que "se introducen en el mercado" a un precio inferior a su valor normal, confirmando así que el uso de la fecha de entrada es un criterio totalmente permisible para determinar si se realizaron ventas de exportación durante el período de investigación (como lo había hecho la CDC). La fecha de entrada, en efecto, es el momento de "introducir" las mercancías en el mercado y por eso es un criterio legítimo para determinar si las ventas se efectúan durante el período de investigación. De conformidad con el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, el uso de la fecha de entrada para determinar si las ventas de exportación se realizaron durante el período de investigación es una interpretación permisible de los artículos 2.1 y 2.4; y, por lo tanto, el Grupo Especial no tenía fundamento para invalidar el uso de este criterio.

14. En tercer lugar, el Grupo Especial consideró erróneamente que esta presunta falta de paralelismo no garantizaba una comparación "equitativa" que "pon[ía] en riesgo la comparación equitativa a los efectos del cálculo del margen de dumping". Sin embargo, el Grupo Especial omitió examinar si este era el caso bajo los hechos en cuestión. Tampoco aplicó el Grupo Especial el Acuerdo de manera correcta a los hechos de este caso, ya que no estableció que el solo hecho de que algunas ventas de exportación fueron facturadas solo algunos días antes del inicio del período de investigación significó que las autoridades omitieron examinar ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

15. Habidas cuentas de que la diferencia entre la fecha de la factura y el inicio del período de investigación de esas ventas era de solo un mes para la primera venta de exportación y de 3 días para la otra venta de exportación, le correspondía a Costa Rica demostrar que esta diferencia influía en la equidad de la comparación y al Grupo Especial examinarlo, lo cual tampoco fue el caso. De hecho, y muy relevante en términos de lo que constituye una comparación "equitativa", fue el propio exportador quien incluyó estas dos ventas de exportación en la respuesta al cuestionario y el que utilizó el criterio de "fecha de ingreso a República Dominicana" como criterio determinante.⁷ Claramente, el exportador no consideraba problemática o no equitativa la comparación al momento de su respuesta al cuestionario. Fue solo después de ver la divulgación de los hechos esenciales que el exportador solicitó la exclusión de estas dos ventas de exportación, sin ofrecer, sin embargo, una explicación convincente para apoyar esta solicitud. Además, a fin de constatar una violación del artículo 2.4, correspondía al Grupo Especial establecer que la diferencia temporal tenía un impacto en la comparabilidad de los precios y que la decisión de la CDC de utilizar los datos proporcionados por el exportador no fue objetiva. El Grupo Especial no lo hizo. Lo anterior constituye una falta de aplicación de la norma a los hechos del caso y por ende un error jurídico.

16. En cuarto lugar, al formular su constatación de violación del artículo 2.4, el Grupo Especial no respetó el mandato que se le otorga en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. Su tarea consistía en examinar si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y si su evaluación era imparcial y objetiva. No corresponde al Grupo Especial asumir la posición de la

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.45, 7.55 y 7.64.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

autoridad investigadora y decidir qué habría hecho o qué podría haber hecho la autoridad en esta posición. El Grupo Especial no respetó esta normativa en su examinación.

17. Una evaluación objetiva de los hechos por el Grupo Especial habría reflejado que determinadas observaciones formuladas por el exportador investigado solo se hicieron en respuesta a la divulgación de los hechos esenciales en noviembre de 2019⁸, al final de la investigación, y más de un año después de la visita de verificación. Esto significaba, además, que no había tiempo para que la CDC examinara la veracidad de las declaraciones relativas al supuesto aumento de los costos en los meses anteriores al inicio del período de investigación. El Grupo Especial ignoró la clara advertencia del artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de que los procedimientos no tienen por objeto impedir que las autoridades procedan de manera expedita, y de conformidad con la obligación del artículo 5.10, concluyan la investigación normalmente dentro de un año y en ningún caso en un plazo mayor de 18 meses después del inicio.

18. Asimismo, la aparente aceptación por parte del Grupo Especial de la afirmación, sin fundamento, de un aumento de los costos en los meses previos al inicio del período de investigación, no se ajusta igualmente a la obligación del Grupo Especial de realizar una evaluación objetiva de los hechos estipulada en el artículo 11 del ESD.⁹ El Grupo Especial omite totalmente explicar por qué habría sido sesgada y no objetiva de parte de la autoridad investigadora rechazar la tabla de costos incompleta proporcionada por el exportador sin pruebas de respaldo y posterior a la divulgación de los hechos esenciales.

19. Por igual, esta tabla de costos no proporcionó información de ningún tipo para el mes de marzo de 2017 y ciertamente no respaldó la afirmación de que los costos habrían aumentado entre febrero y marzo de 2017, cuando se facturó la primera de las ventas de exportación impugnadas, y en mayo de 2017, cuando comenzó el período de investigación. De hecho, el cuadro aportado por el exportador en esa etapa tardía de la investigación, no contenía información relativa a marzo de 2017 y la información correspondiente a febrero de 2017 mostraba que los costos de los insumos se mantenían exactamente iguales en comparación con mayo de 2017, fecha de inicio del período de investigación.

20. El Grupo Especial no respetó la norma de examen de conformidad con el artículo 17.6 i) y el artículo 11 del ESD, lo que es otro error claro de derecho que perjudica su constatación de violación del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

21. Por consiguiente, la República Dominicana solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial relativa a la violación de artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo 8.1 a) i) del informe del Grupo Especial y en los párrafos mencionados anteriormente.

II. La conclusión del Grupo Especial sobre la violación del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping es errónea

22. El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación jurídica del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y también cometió un error de derecho en su aplicación de la norma a los hechos de esta diferencia, al concluir que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1. La República Dominicana apela la constatación del Grupo Especial de que la CDC violó el artículo 2.2.1 cuando utilizó los datos de costos anualizados proporcionados por el exportador en la respuesta al cuestionario, para evaluar si las ventas en el mercado interno se realizaron por debajo del costo.

23. En particular, primero, la constatación del Grupo Especial "que la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping cuando la CDC realizó su análisis de la prueba de costo utilizando un costo promedio ponderado anual"¹⁰, se basa en una interpretación incorrecta del artículo 2.2.1, dado que el artículo 2.2.1 guarda silencio sobre si se deben utilizar datos de costos diarios, semanales, mensuales o anuales al examinar si las ventas se realizaron por debajo del costo unitario en el momento de la venta. Por consiguiente, en la medida en que los costos se refieran al período durante el cual se realizaron las ventas en cuestión, el artículo 2.2.1 no exige que una autoridad utilice datos de costos diarios, semanales, mensuales o

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.54-7.55.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.106.

anuales y le otorga discrecionalidad a la autoridad investigadora respecto a los datos de costos a utilizar para el examen de ventas por debajo del costo. La CDC correctamente evaluó los precios a la luz de los costos ponderados correspondientes al período de investigación.

24. No hay fundamento jurídico textual para la constatación del Grupo Especial de que el artículo 2.2.1 no establece discrecionalidad para utilizar datos de costos anualizados¹¹ y que sería "razonable utilizar una metodología que tenga en cuenta los costos en el momento de la venta, determinados éstos sobre una base distinta al costo unitario promedio ponderado anual".¹² Por lo tanto, tampoco hay fundamento jurídico en el artículo 2.2.1 para la constatación del Grupo Especial de que el uso de datos de costos anualizados por la CDC violaba el artículo 2.2.1.¹³ El uso de datos de costos anualizados es claramente una interpretación permisible del artículo 2.2.1 y la constatación del Grupo Especial en sentido contrario constituye un error de derecho. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con su mandato de conformidad con el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping.

25. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho cuando desarrolló ciertos criterios para el uso obligatorio de datos de costos mensuales, ya que no hay fundamento jurídico para ninguno de ellos en el Acuerdo Antidumping. La constatación del Grupo Especial de que el uso de datos de costos anualizados puede ser permisible en una situación en la que los precios y costos son "relativamente estables" en comparación con una situación en la que los costos "aumentan significativamente" durante el período de investigación¹⁴, no se basa en lo absoluto en ninguna disposición del texto del Acuerdo Antidumping y sigue siendo completamente vaga e indefinida. Basándose en estos criterios recién inventados, el Grupo Especial llegó a su conclusión de que la CDC violaba el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁵ Esa constatación se basa, por lo tanto, en un error de derecho evidente, ya que no existe una base legal que exija a una autoridad examinar esos criterios de conformidad con el artículo 2.2.1.

26. En tercer lugar, el Grupo Especial no respetó su mandato en virtud del artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping y del artículo 11 del ESD. El Grupo Especial basó su constatación de violación en afirmaciones sobre el aumento de los costos y los precios de la palanquilla durante el período de investigación que no fueron respaldadas por ninguna prueba ya que, además, fueron presentadas demasiado tarde en la investigación para que la CDC las tomara en consideración.

27. En particular, el Grupo Especial se refirió a argumentos de que el costo del insumo principal, (la palanquilla), aumentó durante el período de investigación y que esto habría tenido un efecto directo en el resultado del examen de las ventas inferiores al costo.¹⁶

28. Sin embargo, estas afirmaciones nunca se hicieron, y mucho menos fueron fundamentadas con datos factuales durante la investigación, hasta después de la divulgación de los hechos esenciales. El Grupo Especial ignora de nuevo la importante progresión temporal de una investigación, en contradicción con lo establecido en los artículos 5.10 y 6.14 del Acuerdo Antidumping. El exportador no proporcionó datos de costos mensuales hasta después de la divulgación de los hechos esenciales y no aportó ningún dato o información que respaldara el uso "obligatorio" de esos datos mensuales.

29. Es importante señalar que la información fue proporcionada muy tarde durante la investigación, incluso muchos meses después de la verificación. Y cuando lo hizo, fue comprobado teniendo en cuenta que no había una diferencia evidente en relación a los costos, que hubiera requerido a una autoridad investigadora objetiva que cambiara los parámetros de su examen por debajo de costos, a pesar de no existir una obligación legal para tal exigencia. Por tanto, como no existe una obligación de utilizar costos mensuales en el Acuerdo Antidumping, fue una decisión razonable que la CDC, no cambiara, en aquel momento tardío, sus determinaciones sobre la base de información que el exportador podía haber proporcionado antes de la verificación. La conclusión del Grupo Especial de que la CDC "desconsideró una cantidad significativa de ventas que tuvieron lugar en los primeros meses del POI, que *de hecho no eran ventas realizadas por debajo de los*

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.97.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.99 y 7.100.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.92 y 7.100-7.104.

costos"¹⁷, carece completamente de fundamento, y no está basada en los hechos del expediente, toda vez que estos costos mensuales nunca fueron verificados. Esta conclusión "*de novo*" del Grupo Especial demuestra que el Grupo Especial violó su mandato del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping ya que no es una evaluación "objetiva" como requiere el artículo 11 del ESD.

30. La República Dominicana nota que el Grupo Especial afirma también que la CDC debería haber tenido conocimiento de los supuestos costos crecientes incluso antes de la comunicación remitida por el exportador al final de la investigación, porque este hecho fue planteado por la solicitante en septiembre de 2018.¹⁸ Sin embargo, la conclusión del Grupo Especial omite establecer que esta observación aislada fue formulada por la solicitante en un contexto completamente diferente de observaciones sobre el daño, sin aportar ninguna prueba justificativa. Además, la información no indicaba un incremento de los costos tan excepcional y alto que obligaría a la CDC a no utilizar un promedio anual. El Grupo Especial falla completamente en establecer que esta observación fue tal que el uso de datos sobre costos anualizados (proporcionados por el exportador mismo en su respuesta al cuestionario), no pudiera ser "objetivo" o imparcial. Una vez más, el Grupo Especial parece estar actuando desconociendo el mandato del artículo 17.6 i) que deja muy claro que es posible anular una evaluación de la autoridad simplemente porque el Grupo Especial en su posición habría hecho las cosas de manera diferente.

31. Finalmente, parece que el Grupo Especial consideró que el hecho de que la mayoría de las ventas por debajo de los costos se concentran en los primeros meses del período de la investigación "indica a una autoridad investigadora que puede existir un posible sesgo, en el análisis de ventas por debajo del costo".¹⁹ Sin embargo, no existe una base legal para esta suposición. Un escenario distinto fuese si los costos hubiesen crecido durante el período de investigación y casi todas las ventas se hubiesen concentrado en el principio de la investigación, bajo este supuesto pudiese haber un riesgo de sesgo. Pero en este caso no fue así. Como queda efectivamente reflejado en el informe del Grupo Especial, "el volumen de ventas fue relativamente constante y las ventas no fueron insignificantes en ningún mes durante el POI".²⁰

32. Por todas estas razones, la República Dominicana pide respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial relativa a la violación del artículo 2.2.1, según se establece en el párrafo 8.1 a) iii) del informe del Grupo Especial y en los párrafos mencionados anteriormente.

III. La conclusión del Grupo Especial de que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping en relación con la reducción de los precios es errónea

33. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de la reducción de los precios. Contrariamente a la conclusión del Grupo Especial, la CDC cumplió con la obligación establecida en los artículos 3.1 y 3.2 de "examinar" objetivamente y basándose en pruebas positivas, los efectos en los precios ocasionados por las importaciones objeto de dumping, incluido si el efecto de esas importaciones era deprimir los precios de manera significativa. La CDC obtuvo una serie de resultados intermedios correctos que reflejaban una consideración adecuada de los efectos de los precios, reconociendo igualmente que los precios aumentaron durante el período más reciente del período de investigación, como se muestra claramente en el cuadro 24 del informe técnico final de la CDC y como se expresa igualmente en el análisis de la contención de precios.

34. La constatación del Grupo Especial de que "[p]ara hacer un examen objetivo, la autoridad investigadora debió explicar que la disminución [de precios] tuvo lugar desde el 2015 hasta el 2016" y que "en los períodos subsiguientes el precio subió"²¹ y que "la CDC no explicó la tendencia del aumento del precio a lo largo del período 2016-2018 o el hecho de que el precio promedio calculado al final del POI volvió casi al mismo nivel del 2015"²², establece una obligación respecto al artículo 3.2 que no existe en el mismo. La constatación del Grupo Especial de que "la ausencia de

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.

tales referencias" lleva al Grupo Especial a concluir que el análisis de la reducción de precios no fue objetivo es errónea.²³ El Grupo Especial confunde la obligación sustantiva de examinar objetivamente los efectos de los precios con la obligación inexistente, de hacer una "determinación" sobre la reducción de los precios y de proporcionar una explicación detallada de ello en el informe de las autoridades. El artículo 3.2 no exige que se haga una "determinación", y mucho menos que esta determinación vaya acompañada de una explicación descriptiva y escrita.

35. Además, las conclusiones del Grupo Especial no confirman la falta de evaluación "objetiva" por parte de la CDC. La afirmación del Grupo Especial de que la falta de explicación de la CDC respecto a que los precios realmente aumentaron desde 2016, contradice su propia constatación de que la CDC consideró debidamente que había una supresión de precios²⁴, que refleja inherentemente un reconocimiento de que los precios aumentaron, aunque no en la medida prevista. El Grupo Especial niega que el examen de la CDC sobre las tendencias de los precios incluía clara y expresamente un cuadro 24 que demostraba que los precios aumentaron de hecho en 2016-2017, pero que aumentaron menos que los costos y que el aumento no compensó la caída de los precios del primer período. El análisis de precios fue objetivo e imparcial. Es un error de derecho del Grupo Especial concluir de manera distinta, únicamente sobre la base de que no se haya repetido esta explicación en una parte del informe técnico final de la CDC.

36. Por lo tanto, la República Dominicana solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial relativa a la violación de los artículos 3.1 y 3.2 que figura, en el párrafo 8.1 b) iii) del informe del Grupo Especial y en los párrafos mencionados anteriormente.

IV. La conclusión del Grupo Especial sobre la violación de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping es errónea

37. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping en relación con determinados aspectos del análisis del impacto de los factores de daño que apoyaban su determinación de amenaza de daño.

38. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en un error al considerar que la CDC violaba el artículo 3.4²⁵, dado que la CDC no hizo ninguna determinación de daño bajo el artículo 3.4. Aunque la República Dominicana reconoce que un análisis de amenaza de daño en virtud del artículo 3.7 se basa en un análisis de los factores de daño enumerados en el artículo 3.4, cualquier alegación de violación solo podrá ser presentada en virtud del artículo 3.7 cuando no se realice ninguna constatación de daño importante en virtud del artículo 3.4, como fue el caso en cuestión.

39. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que la CDC no evaluó objetivamente ciertos factores de daño, como las ganancias, el flujo de efectivo, el empleo y la pérdida de participación en el mercado, y no explicó adecuadamente el desarrollo positivo de otros factores de daño.²⁶ El Grupo Especial impone un requisito de explicación detallada del impacto de las importaciones objeto de dumping en cada factor aislado y en cada momento del período de investigación, lo que no es requerido por los artículos 3.1 y 3.4. De conformidad con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, la tarea del Grupo Especial era examinar si la evaluación de esos factores era sesgada o no objetiva, y no examinar si la explicación facilitada era suficientemente detallada. El Grupo Especial no lo hizo e impuso una norma de explicación detallada con respecto a la evolución de cada uno de los factores que no figura en el texto del artículo 3.4.

40. En tercer lugar, la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3.4 requiere una evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se basa en una interpretación incorrecta del artículo 3.4. El Grupo Especial exige a una autoridad investigadora que evalúe no solo el estado de la rama de producción nacional, pero también que proporcione un análisis razonado y adecuado de la relación causal entre estos acontecimientos y las importaciones objeto de dumping, por una parte, y entre la relación en las tendencias respecto de cada uno de los factores, por otra, a fin de determinar el "peso relativo" de cada factor. Esta interpretación de lo que exige el artículo 3.4 es errónea y no se basa en el texto

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.163 y 7.167.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.178 y 7.179.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

del artículo 3.4.²⁷ El Grupo Especial no identificó ninguna evaluación impropia de los hechos o evaluación sesgada de esos hechos por parte de la CDC y, por lo tanto, su conclusión de la violación del artículo 3.4 es errónea.

41. Por consiguiente, la República Dominicana solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1 b) v) del informe del Grupo Especial y en los párrafos mencionados anteriormente.

V. La conclusión del Grupo Especial sobre la violación de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping es errónea

42. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping en relación con la constatación de amenaza de daño a la rama de producción nacional.

43. En primer lugar, el artículo 3.7 exige que una autoridad considere cuatro factores. Es indiscutible que la CDC examinó estos cuatro factores en su totalidad. En particular, el artículo 3.7 exige que se considere si se ha producido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, ya que ello indicaría la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones en el futuro. Sin embargo, el Grupo Especial interpreta dos obligaciones en este artículo: Examinar si ha habido una tasa de aumento significativa y explicar por qué habría una probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones en el futuro.²⁸ Eso es incorrecto. La existencia de una tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping es la indicación de la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones. En relación con esto, dado que no existe ninguna duda de que las importaciones aumentaron significativamente durante el período de investigación, incluso en los últimos cuatro meses, no existía fundamento para que el Grupo Especial constatará que la CDC no había considerado adecuadamente este factor.²⁹

44. Del mismo modo, en el artículo 3.7 iii) cuando se trata de considerar si las importaciones "se realicen" a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, la atención se centra en la situación actual y no en el futuro. Sin embargo, de nuevo, el Grupo Especial impone la obligación de llevar a cabo un análisis "prospectivo"³⁰ que no se encuentra fundamentado en el texto del artículo 3.7. Su constatación conexa de violación del artículo 3.7 por falta de base fáctica de las proyecciones hechas por la CDC es, por lo tanto, igualmente errónea.³¹

45. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en un error al considerar que la totalidad de los factores considerados, todos los cuales apoyaban una conclusión de que las importaciones objeto de dumping en el futuro aumentaban y causaban efectos adicionales en los precios o en el volumen, no era suficiente, y que la CDC estaba además obligada a explicar la dinámica del mercado que llevaría a futuras importaciones y precios objeto de dumping.³² No existe tal obligación en el texto del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

46. En tercer lugar, el Grupo Especial recordó las numerosas constataciones de la CDC que apoyaban el análisis de la amenaza de daño, incluido un conjunto prospectivo de proyecciones basadas en los hechos que constaban en el expediente. Quizás estas proyecciones no eran perfectas e implicaban algún elemento de especulación inevitable, pero sí confirmaron las conclusiones extraídas sobre la base de los hechos. A pesar de la ausencia de pruebas que contradigan estas constataciones, el Grupo Especial culpó a la CDC por supuestamente no haber proporcionado explicaciones y soportes adicionales a sus proyecciones.³³ Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de nuevo en violación a un mandato más limitado que se le impone en virtud del artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. No correspondía al Grupo Especial decidir qué habría hecho si hubiera sido la autoridad investigadora, sino más bien examinar si lo que hizo la CDC era imparcial y objetivo.

²⁷ Consulte, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195, 7.199, 7.200, 7.204, 7.206, 7.213, 7.217, 7.227, 7.229, 7.230, y 7.231.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.257 y 7.286.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.257 y 7.298.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.274.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.278.

³² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289 y 7.294.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.286-7.296.

Sin embargo, no lo hizo. No es porque se podría haber ofrecido más explicaciones que una evaluación resulta sesgada. La consiguiente constatación del Grupo Especial de que la conclusión de la CDC "no podía constituir la base para su determinación de la existencia de una amenaza de daño"³⁴, es igualmente errónea.

47. Por todas estas razones, la República Dominicana solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1 b) vii) del informe del Grupo Especial y en los párrafos mencionados anteriormente.

VI. La conclusión del Grupo Especial sobre la violación de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping es errónea

48. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho en su interpretación jurídica de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, cometió un error de derecho al aplicar esa norma jurídica errónea a los hechos de la controversia, al concluir que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 en relación con la determinación de la causalidad.

49. La interpretación jurídica del Grupo Especial de los artículos 3.1 y 3.5 en el contexto de una determinación de amenaza de daño, que requiere una demostración de una causalidad "futura" por importaciones futuras, se basa en un claro error de derecho y no está respaldada por el texto de esas disposiciones. El Grupo Especial culpó a la CDC por no hacer referencia a cómo *el daño futuro* sería causado por las *importaciones nuevas y futuras objeto de dumping*.³⁵ Sin embargo, esta interpretación no es coherente con el texto de las disposiciones pertinentes y, por lo tanto, constituye un error de derecho. La obligación del artículo 3.5 es demostrar que las importaciones objeto de dumping *están causando* daño, no que *causarán* daño. El artículo 3.5 no establece una prueba diferente para las situaciones de amenaza de daño, y no requiere un análisis de cómo las nuevas importaciones futuras objeto de dumping causarían daño en el futuro.

50. El término "daño" utilizado en el artículo 3.5 incluye "amenaza de daño" según la nota 9. Por lo tanto, la prueba adecuada de conformidad con el artículo 3.5 es si las importaciones objeto de dumping actuales son una causa de amenaza de daño en el momento de la investigación. La interpretación contraria del Grupo Especial es errónea y también lo es su conclusión sobre los hechos de este caso basada en esa interpretación jurídica errónea.

51. Por consiguiente, la República Dominicana solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1 b) viii) del informe del Grupo Especial y en los párrafos mencionados anteriormente.

VII. Conclusión

52. Por todas las razones expuestas anteriormente, la República Dominicana solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las interpretaciones y constataciones del Grupo Especial identificadas en esta Notificación de Apelación. Los fundamentos para la apelación antes mencionados se entienden sin perjuicio de los argumentos más detallados a ser desarrollados en la comunicación de apelación de la República Dominicana durante la apelación.

53. En caso de una apelación cruzada por parte de Costa Rica, la República Dominicana se reserva el derecho al responder a tal apelación cruzada, de discrepar o disentir sobre cualquier afirmación o constatación del Grupo Especial hecha en el contexto de una cuestión en la que prevaleció la República Dominicana.

54. Al iniciar esta apelación, de conformidad con el artículo 16.4 del ESD y la Regla 20(1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República Dominicana es consciente de que, de hecho, temporalmente, el Órgano de Apelación no puede funcionar, dado que en este momento no hay Miembros del Órgano de Apelación para formar una sección que entienda la apelación de la República Dominicana.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.298.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.317, 7.320, 7.321 y 7.327.

55. En estas circunstancias excepcionales, y en interés de la equidad y el orden del procedimiento en la ejecución de la apelación, de conformidad con la Regla 16(1) y (2) del Procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación, la República Dominicana aguardará instrucciones de la sección, una vez se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a los próximos pasos o cualquier otra medida que deba adoptar la República Dominicana en esta apelación. Por consiguiente, la República Dominicana se reserva el derecho de presentar una comunicación del apelante cuando reciba instrucciones de hacerlo.³⁶

³⁶ En ausencia de tales instrucciones, se considera que la presente notificación es también la comunicación del apelante presentada por la República Dominicana.